

RESOLUCIÓN

Nº 10831

28 SEP 2016

"Por la cual se adopta el procedimiento para hacer efectivo el no pago de salarios por servicios dejados de prestar por parte de los servidores públicos vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro".

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, corresponde al Superintendente de Notariado y Registro la facultad de *nombrar, remover y distribuir a los servidores de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones vigentes*".

Que de acuerdo con lo anterior corresponde al Superintendente de Notariado y Registro en su condición de nominador, la administración del personal de la Entidad y en consecuencia proferir los actos administrativos relacionados a la misma.

Que el salario correspondiente a cada una de las categorías de empleo existentes en la Superintendencia de Notariado y Registro, comprende todas las sumas que habitual y periódicamente reciben los servidores públicos a ella vinculados como retribución por sus servicios;

Que de conformidad con el artículo 34, numeral 11, de la Ley 734 de 2002, es deber de todo servidor público "Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones (...)", y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, numeral 15 de la misma codificación, a todo servidor público le está prohibido "Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados (...)";

Que conforme a lo consagrado por el Decreto 1647 de 1967, norma actualmente vigente, reafirmó que el pago por sueldos o cualquier otra forma de remuneración, procede tan sólo por servicios efectivamente prestados y debidamente certificados;

Que el Decreto 1647 de 1967 impuso a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal:

Que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en las Sentencias T1059 del 5 de octubre de 2001; T-927 del 10 de octubre de 2003 y T-331 A del 2 de mayo de 2006, resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la entidad, pues ello implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública;

Que la Corte Constitucional, en la primera sentencia mencionada, señaló que "... La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre este y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del

α
Clandio
[Signature]

[Signature]



Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho";

Que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de tutela de febrero 12 de 2004, con ponencia del Consejero Juan Angel Palacio Hincapié, precisó que "(...) el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios prestados 'mediante nómina en que el jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento'. Así mismo, el Decreto 1647 de 1967, reglamenta que el pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede únicamente por los servicios que se presten y certificados debidamente y 'como medida impositiva', el descuento por el día no trabajado sin justificación legal, que opera automáticamente sin que sea requisito adelantar un proceso disciplinario o como consecuencia de una sanción. (...)";

Que en la misma providencia, esa Corporación señaló la vigencia del Decreto 1647 de 1967 en los siguientes términos: "(...) la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública al unisono, han señalado que la deducción de los días no laborados contemplada en el artículo 2o del Decreto 1647 de 1967 no contraría las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario (...)";

Que según lo han expresado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública, la operación de descuento de los días no trabajados no constituye en sí misma una pena o sanción disciplinaria, en tanto aquella es tan solo la consecuencia natural y obvia de no haberse causado el derecho del servidor público a percibir el salario, ni generado la obligación del Estado de remunerar ese tiempo no trabajado;

Que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de Tutela número 1059 de fecha 5 de octubre de 2001 (Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, Expediente T-469 023), se pronunció en el mismo sentido indicando que: "(...) la aplicación del Decreto número 1647 de 1967 no requiere de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma (...) Lo anterior, sin perjuicio de que además del no pago, la administración inicie el respectivo proceso disciplinario por las presuntas faltas disciplinarias que puedan derivarse y en que haya podido incurrir el servidor público con su conducta omisiva ...";

Que la Corte Constitucional en las sentencias citadas, así como el Consejo de Estado en Sentencias AC-266 del 12 de diciembre de 2002 y AC-1389 del 12 de febrero de 2004 proferidas en su orden por las Secciones Segunda y Cuarta, y en el concepto del 21 de junio de 1999 emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, han señalado que la pérdida del derecho a percibir el salario opera de pleno derecho, de modo que el descuento salarial de las sumas que correspondan al tiempo no laborado, constituye simplemente la inexistencia de la obligación de pagar salarios no debidos, dada la omisión injustificada del servidor público de prestar los servicios a que está comprometido y de cuya cancelación queda relevada la administración;

Claudia

PSM

Nº 10831

28 SEP 2016

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante distintos actos administrativos, ha fijado el horario de trabajo tanto para el nivel central como para las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las cuales se han divulgado a través de los canales institucionales para el conocimiento de los funcionarios y de la ciudadanía en general.

Que si bien es cierto, las jurisprudencias precitadas señalan la posibilidad de efectuar de plano los descuentos salariales anteriormente aludidos, es preciso conceder a los servidores públicos un término razonable para que justifiquen ante su superior inmediato la no prestación efectiva de los servicios a su cargo, a fin de garantizarles su derecho a la contradicción y defensa;

Que se hace necesario reglamentar en la Superintendencia de Notariado y Registro el procedimiento a seguir para hacer efectivo el no pago de salarios por servicios que, sin justificación, no han sido prestados por parte de los servidores públicos vinculados laboralmente a la Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adopción del procedimiento. Adoptar como procedimiento para hacer efectivo el no pago de salarios por servicios no prestados por parte de los servidores públicos vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro, el siguiente:

ARTICULO SEGUNDO. Definiciones: Para efectos de la aplicación del presente procedimiento se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Retardo. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que existe retardo cuando, sin justificación, el servidor público ingresa a laborar con posterioridad al inicio de la jornada ordinaria laboral de la mañana o de la tarde- establecida por la Entidad.

Ausencias laborales. Se presentará la ausencia laboral cuando, injustificadamente, el funcionario se retire de su sitio de trabajo, dentro de la jornada laboral, por un lapso superior a quince (15) minutos, acumulables durante el día y cuando el servidor público ocupa el tiempo laboral en asuntos distintos a la función de la Entidad, no obstante las ausencias por menor tiempo se sumarán a efectos de realizar los reportes.

ARTICULO TERCERO. Competencia. La competencia para adelantar el procedimiento que se establece en esta resolución será de la Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO. Certificación y reporte de los retardos y/o ausencias laborales de los servidores públicos de la SNR y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: Los Superintendentes Delegados, Directores, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, deberán certificar obligatoria y perentoriamente a la Dirección de Talento Humano dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, que servidores públicos no prestan efectivamente sus servicios por sus retardos y/o ausencias laborales injustificados que se presenten dentro del mes inmediatamente anterior, de acuerdo con los controles electrónicos de acceso y/o los controles manuales establecidos. Los Directores Regionales efectuarán los referidos reportes en las mismas condiciones antes señaladas, de los funcionarios de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País.

Una vez recibida las correspondientes certificaciones, y a fin de garantizar el derecho de contradicción y a la defensa, la Dirección de Talento Humano deberá requerir al funcionario

Claudio

PAH

Nº 10831

28 SEP 2016

y/o a los funcionarios involucrados, con el fin de que en un término de tres (3) días hábiles presenten las explicaciones, justificaciones y medios de prueba que estimen pertinentes. Si son temas de salud deberán ser justificados con el certificado de incapacidad expedido por la EPS donde se encuentre afiliado el funcionario, no serán de recibo aquellas incapacidades expedidas por médicos particulares que no sean transcritas o avaladas por la correspondiente EPS.

ARTICULO QUINTO. Decisión de no pago. Efectuado el procedimiento anterior y como resultado del mismo se evidencia que no existe justificación para la ausencia y/o retardo laboral, el Director de Talento Humano o quien haga sus veces mediante oficio debidamente motivado comunicará al funcionario la decisión del no pago de salarios por servicios no prestados.

PARAGRAFO PRIMERO: El Secretario General en su calidad de delegatario de la facultad de ordenador del gasto, hará efectivo mediante resolución el no pago de salarios a través de la nómina de personal.

El fundamento de la resolución de no pago que expida el Secretario General serán las decisiones tomadas formalmente por la Dirección de Talento Humano, mediante los referidos oficios los cuales harán parte integrante de dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si un mismo funcionario presenta varias ausencias y/o retardos laborales durante el mes los tiempos de estos se sumarán para efectuar un solo descuento.

ARTICULO SEXTO. Controles de los retardos y/o ausencias laborales de los servidores públicos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y demás sedes sin control Biométrico.

En las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Direcciones Regionales donde no exista el control biométrico, el control de ingreso y salida se deberá efectuar mediante el uso de planillas o libros de registro de asistencia, los cuales estarán a cargo directamente del Coordinador, o Jefe de Oficina o dependencia, quien tendrá la responsabilidad de establecer, mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, los casos de retardo y/o ausencia que carezcan de justificación.

ARTICULO SEPTIMO. Reporte extraordinario de retardos y ausencias: Amén de los plazos establecidos para efectuar los reportes por retardos y/o ausencias laborales injustificadas de los servidores públicos de la SNR, extraordinariamente Los Superintendentes Delegados, Directores, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, y Directores Regionales, cuando la situación así lo amerite, deberán reportar extraordinariamente a la Dirección de Talento Humano las referidas ausencias a las cuales se les dará el mismo tratamiento .

ARTÍCULO OCTAVO.- Acciones disciplinarias. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. Para este efecto, la Dirección de Talento Humano deberá enviar informe a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad, cuando se presenten retardos o ausencias sin justificación por parte de un servidor en forma reiterada o sistemática.

Claudio

BBK

№ 1 0 8 3 1

28 SEP 2016

ARTICULO NOVENO. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a

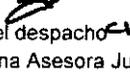
**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

28 SEP 2016



JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA

Proyectó:  Rafael Andrés Buelvas Márquez – Profesional Especializado
María Mónica Lopera – Profesional Especializado

Revisó:  Dr. Alberto Ferro Casas – Secretario General
 Dra. Claudia María Álvarez Uribe – Asesora del despacho
Dr. Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Dra. Lina Marcela Mejía Álvarez – Directora de Talento Humano

